En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y otros s/ SUMARÍSIMO (Incumplimiento de Contrato – Daños y Perjuicios)", expte. nro. 642/25,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20.093/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de noviembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 89/25 de fecha 26 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo: I.1.

El fallo apelado:

Mediante SD n° 89/25, del 26/05/25, la magistrada de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por <Persona 3>; hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por <Persona 1> y, en consecuencia, condenó solidariamente a <Persona 2> y <Persona 3>. a: i) sustituir el automotor de la actora por un vehículo 0 km, <Archivo 1>, en caso de que ya no se fabrique, por el modelo que lo reemplace en el mercado, afrontando todos los gastos que ello demande; y ii) abonar la suma de $4.196.800, más intereses conforme el Considerando 5, en el plazo de 40 días.

Impuso las costas a las demandadas vencidas y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I.2. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó <Persona 3> mediante ID 1925741, concedido mediante resolución del 29/05/25, obrando expresión de agravios en ID 1936946, que mereció réplica de la actora en ID 1950172; la actora mediante ID 1934314, el letrado de la actora Dr. <Persona 4> por derecho propio, apelando sus honorarios mediante ID 1934242 y <Persona 2> mediante ID 1934267, concedidos todos mediante resolución del 05/06/25, obrando expresión de agravios de la actora en ID 1950146 e ID 1950500, que mereció réplica de <Persona 2> en ID 1966594 y de <Persona 3> en ID 1965030, y memorial de agravios de <Persona 2> en ID 1949059, que mereció réplica de la actora en ID 1967630. I.3.

Antecedentes:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta la señora <Persona 1>, y promueve demanda de incumplimiento contractual y por daños y perjuicios contra <Persona 2> y <Persona 3>. Relata los hechos en los que funda su pretensión, solicita se condene a las demandadas a la entrega de un vehículo Modelo <Archivo 1> en sustitución al oportunamente entregado, o una de similares características en el caso de no ser posible la entrega del referido y se indemnicen los daños y perjuicios ocasionados, comprensivos del daño moral, daño punitivo y gastos realizados, más intereses. Por considerar que la une a las demandadas una relación de consumo, enmarcó el proceso bajo el régimen protectorio del consumidor. Invocó la responsabilidad objetiva y solidaria de las demandadas. Fundó en derecho, ofreció prueba, y solicitó se haga lugar a la acción.

A su turno, tomó participación <Persona 3>. Formuló negativas, controvirtió la plataforma fáctica del caso, opuso falta de legitimación pasiva por considerar que no posee relación alguna con la fabricación del rodado. Expuso su versión de los hechos, fundó su defensa, se opuso al reclamo resarcitorio y punitivo,

desconoció documental, impugnó la pericia acompañada con la demanda, ofreció prueba y solicitó se rechace la demanda en todas sus partes.

Oportunamente contestó demanda <Persona 2> Formuló negativas, desconoció la plataforma fáctica del caso, fundó su defensa, impugnó el informe privado acompañado por la actora, desconoció toda aquella prueba en la que no haya intervenido para su contralor, por lo que solicitó que solo se tenga en cuenta la prueba de esta causa. Fundó en derecho, rechazó los rubros indemnizatorios referidos al daño moral y punitivo y por el reintegro de gastos y la solicitud de intereses sobre ellos. Ofreció prueba y solicitó el rechazo de la acción con costas a la actora.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de <Persona 3>*.

En su primer agravio, cuestiona la declaración de inaplicabilidad del art. 17 del Decreto 1798/94.

Sostiene que su validez no fue cuestionada por la actora ni debatida en el proceso, resolviendo la sentencia sobre un punto no pedido.

En su segundo agravio, y como consecuencia de lo anterior, se queja de la afectación al principio de congruencia y a su derecho de defensa, al decidir sobre la inaplicabilidad de una norma que no fue pedida, ni planteada su inconstitucionalidad en el proceso.

En su tercer y cuarto agravio, alega que la norma citada no contradice el régimen de protección al consumidor, sino que establece parámetros razonables para la sustitución de bienes defectuosos, considerando su uso y estado.

Acusa afectación al principio de legalidad, razonabilidad, arbitrariedad y violación al principio de congruencia. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Peticiona en definitiva se revoque la sentencia en todas sus partes, con costas a la actora.

II.1 *Agravios de la actora.*

En su primer agravio cuestiona el monto fijado por daño moral, considerándolo insuficiente.

Acusa violación al principio de reparación plena y del régimen protectorio del consumidor (arts. 1740 del CCCN y art. 42 CN).

Pone de resalto que el monto fijado por la jueza *jueza a quo*, está muy por debajo de lo solicitado por la actora en el objeto de demanda.

Entiende que el monto fijado es insuficiente, a tenor de la dolencia psíquica y angustia acreditado con la pericia psicológica agregada en ID 1793407. Transcribe fragmentos de dicho dictamen que, a su modo de ver, no fue valorado por la sentenciante.

Considera asimismo, que la magistrada de grado omitió cuantificar el rubro a valores actuales (conforme art. 772 CCCN).

Cita jurisprudencia en pos de abonar su posición y peticiona se revoque el fallo en este punto, incrementando notoriamente el monto de la indemnización por daño moral, fijando el monto indemnizatorio por este rubro a valores más próximos al de ejecución de sentencia, más intereses.

En su segundo agravio, se queja del rechazo de la multa civil reclamada por daño punitivo.

Aduce que el fallo en este punto es arbitrario, apartándose sin fundamento de lo establecido por el art. 52 de la LDC, y de la prueba relevante producida en autos.

Puntualiza que de las órdenes de reparaciones de la firma <Persona 3>, surgen las numerosas oportunidades en las que el vehículo de la actora ingresó a los talleres del concesionario <Persona 2>, sin que le solucionaran los graves desperfectos que presenta –destaca las fallas eléctricas en el ingreso del 6/02/21, fecha en la que el <Archivo 1> de la actora ya presentaba falla en

los sensores de estacionamiento (sistema eléctrico) y que no fueron solucionados-.

Añade que luego tampoco se allanaron las demandadas a la demanda, sino que por el contrario, negaron los desperfectos, y culparon a la actora por el mal uso del vehículo, lo cual fue descartado por la pericia mecánica y sus explicaciones.

Argumenta que la prestación deficiente, o el ofrecimiento de una prestación distinta a la contratada originariamente en perjuicio del consumidor, hace procedente la multa por daño punitivo.

Agrega que la sentenciante tampoco tuvo en cuenta los numerosos antecedentes por reclamos similares que registra la demandada ante la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Comodoro Rivadavia, conforme prueba informativa a dicho organismo agregada en autos, destacando asimismo que no se consideró el daño a potenciales clientes, sumado a que no hubo de parte de las demandadas a lo largo de todo el proceso, e inclusive en la etapa prejudicial, ninguna propuesta en pos de solucionar el conflicto.

Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Estima que la suma que se fije por este rubro debe ser ejemplificadora y tener efecto disuasivo a fin de evitar la reiteración de conductas por la firma demandada.

Peticiona se revoque el fallo en este punto, y se imponga una indemnización por daño punitivo, de una cuantía similar a la del daño moral otorgado, considerando el monto al momento de ejecución de sentencia, más intereses.

En su tercer agravio, sostiene que el fallo es arbitrario, al omitir otorgar garantía al nuevo vehículo a entregar por los codemandados a la actora en sustitución del actual, en contradicción con lo dispuesto por el art. 17 inc. a) de la LDC, el principio de la reparación plena, y el régimen protectorio del consumidor (art. 42 CN).

Añade que ello también viola la congruencia procesal, dado que la emisión de garantía al nuevo vehículo a entregar, fue pedido en objeto de la demanda (pto. III apartado i).

Peticiona se haga lugar al agravio, ordenando a ambas codemandadas a extender la garantía de la nueva unidad a entregar a la actora desde que esto efectivamente ocurra, hasta 3 años o 100.000 km –lo que ocurra primero-. Formula reserva de caso federal.

II.2. *Agravios de <Persona 2>*.

En forma preliminar, apunta que la jueza *a quo* rechazó el planteo de nulidad oportunamente formulado por su parte respecto de la pericial mecánica producida en autos.

Insiste en la nulidad de la pericial mecánica, dado que al contestar demanda su parte ofreció esta prueba, respecto de la cual solicitó expresamente participar de los exámenes pertinentes conforme arts. 462 y 475 del C.Pr., pese a lo cual, se impidió a su parte participar en la inspección ocular que se realizó sobre el rodado, violándose de este modo el principio de bilateralidad y su derecho de defensa en juicio.

Considera que carece de sentido la justificación de la jueza *a quo* de que su mandante debió ofrecer consultor técnico en la audiencia preliminar, cuando el mismo había sido ofrecido al contestar demanda, reservándose el derecho de asistir a la pericia con asistencia de un especialista en la materia, dando cumplimiento al art. 463 del C.Pr.

Cita también el art. 482 del C.Pr. y concluye que la manifestación realizada al contestar demanda resultaba suficiente, no pudiendo el perito ignorar que debía denunciar en autos la fecha y lugar de inspección del rodado, estimando que no se debió convalidar dicha omisión en perjuicio de su representada.

Dice que continúa en tratamiento el recurso de queja interpuesto con motivo de esta omisión, y solicita se realice nueva pericia.

En su primer agravio, se queja de "el parcializado análisis de la prueba producida y de la normativa aplicable".

Sostiene que la jueza *a quo* efectúa un análisis parcial de la pericial mecánica, sin tener en cuenta sus manifestaciones efectuadas al plantear la nulidad de la misma, y de los fundamentos vertidos al interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución que rechazó el planteo de nulidad, insiste con que se le impidió participar del acto pericial.

Alega que la pericial fue valorada parcialmente, al ponderar la jueza determinadas conclusiones del experto, que conforme expuso su parte al impugnar la pericia, carecen de sustento técnico y son desacertadas:

En cuanto a la conclusión arribada de que "a) Al día de la fecha de la pericia, el rodado no presenta fallas mecánicas y que ello se debe a que el propietario invirtió dinero para ponerlo en condiciones (ptos. 3 y 4 del escrito electrónico ID 1824098)", considera la recurrente que la misma es contradictoria. Estima que si el perito pudo verificar que el rodado no presentaba fallas, no puede sostener al mismo tiempo que el correcto funcionamiento se debe a supuestas intervenciones solventadas por la actora. Por otro lado, considera improcedente que la jueza a quo pondere conclusiones del perito que se basan solo en dichos de la actora.

Respecto de la conclusión en cuanto a que "b) La parte mecánica está en condiciones, no así la parte eléctrica…", entiende que se trata de una opinión sesgada, pues nunca se requirió al perito que se expida sobre la parte electrónica del rodado, sino exclusivamente sobre el estado del eje trasero, cuestionando la parcialidad del perito. Dice que el perito simplemente tomó en consideración la prueba presentada por la actora y confirmó, sin constatar el vehículo, los dichos manifestados por esta, aprovechando la oportunidad en que contestó las impugnaciones para ampliar la pericia a favor de la actora.

En cuanto a la conclusión de la pericial de que "c) No se espera que un automotor de esta marca reconocida presente desperfectos de la índole de las acontecidas dada las características del rodado, su antigüedad y kilometraje, pero es probable que haya autopartes defectuosas y probabilidad de que ello ocurra", dice la recurrente que se trata de una conclusión contradictoria, ya que por un lado el experto afirmó que no se esperaría que el rodado presente fallas, pero menciona que es probable que ello ocurra. Agrega que el perito parece pronunciarse sobre el rodado como si se tratara de un 0 km, cuando se trata de un vehículo que al momento de la inspección, llevaba recorridos más de 100.000 km, y contaba con más de seis años de antigüedad. Sostiene que incluso si el rodado tuviera un menor kilometraje, no puede imponerse al fabricante la obligación de que un vehículo no pueda presentar fallas, ya que a pesar de los estrictos procesos de cuidado y calidad que <Persona 2> utiliza en su proceso de fabricación, es imposible asegurar que en una producción de bienes en masa, ninguno tenga una falla o defecto.

Señala que el perito hace referencia a la cantidad de casos similares donde <Persona 2> ha sacado al mercado vehículos con fallas y autopartes defectuosas, y entiende que dicha conclusión es una muestra de parcialidad, considerando que este ya tiene una opinión formada sobre su mandante.

Puntualiza que el perito vincula directamente el cambio de la masa trasera y la correa Poli V con defectos de fábrica, sin contemplar que el cambio de la masa trasera pudo tener relación con el siniestro protagonizado por el rodado de la actora unos pocos kilómetros antes de realizarse la intervención. Añade que también el perito incurre en un error al equiparar la correa Poli V con la correa de distribución, previendo el manual la necesidad de recambio respecto a esta última y no respecto a la correa Poli V. Puntualiza que no puede hablarse de defectos de fábrica cuando los desperfectos se presentaron una vez que el rodado había

circulado una gran cantidad de kilómetros, e incluso el cambio de la correa Poli V habría sido realizado por la actora por su cuenta, dado que la garantía ya estaba vencida.

Aduce que si bien es cierto que el vehículo de la actora presentó ciertos desperfectos que requirieron intervenciones durante la vigencia de la garantía, la actora no tuvo que reingresar su vehículo ante la persistencia de fallas, sino que cada una de las intervenciones resultó satisfactoria para el problema denunciado en cada ingreso.

Insiste en que la jueza *a quo* ponderó únicamente las manifestaciones del perito, sin tener en cuenta las impugnaciones formuladas por su parte, y que la pericia fue realizada con la sola presencia de la actora. Insiste en la parcialidad del perito.

Reitera los argumentos vertidos oportunamente en su impugnación a la pericia mecánica, a los que remito, y concluye que el perito no fue imparcial.

Considera que la jueza *a quo* no ha valorado la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y que un análisis objetivo del resultado de la pericia hubiera implicado sopesar que el perito pudo corroborar que la unidad de la actora no presentaba desperfecto alguno, y que al momento de la inspección llevaba recorridos más de 100.000 km.

Dice que tampoco tuvo en cuenta la jueza *a quo* que durante la vigencia de la garantía, el rodado de la actora siempre fue intervenido sin costo, resultando todas las intervenciones satisfactorias.

Destaca que la jueza no valoró que el siniestro pudo haber tenido incidencia directa en los desperfectos que se presentaron en el eje trasero a los pocos kilómetros, como tampoco una cuestión señalada por su parte al contestar demanda, y es que la masa de rueda se rompe producto de un impacto al circular en caminos deteriorados, y que la actora no había realizado el servicio de mantenimiento correspondiente a los 30.000 km y realizó en forma

tardía el servicio de los 50.000 km, lo que ocasionó la caducidad de la garantía conforme las previsiones del manual de garantía.

Remarca que los ingresos tuvieron lugar recién pasados los 40.000 km, en los que la actora pudo hacer pleno uso de su vehículo, por lo que colige que no puede hablarse de vicios de fabricación.

Respecto al supuesto corte de la correa, dice que si bien el manual recomienda su reemplazo cada 80.000 km o 4 años, lo que ocurra primero, ello aplica para vehículos que tengan cumplidos todos los servicios de mantenimiento en tiempo y forma, y en el caso de la actora, no hay constancia de que hubiera realizado los servicios de mantenimiento de los 60.000 y 70.000 km, ocasiones en las que el personal del servicio técnico le podría haber recomendado la sustitución de forma previa a que se produjera el corte.

Sigue diciendo que se soslaya además que la rotura de la correa se habría producido casi a los 80.000 km y casi cumplidos los 4 años de antigüedad del rodado, por lo que no puede considerarse que el corte se produjo antes de lo previsto, máxime teniendo en cuenta que se trata de una pieza considerada “de desgaste natural”.

Reitera que al momento de producirse el corte de correa, la garantía se encontraba caduca y vencida, por lo que no cabe achacar responsabilidad a <Persona 2> por un vicio de fabricación de dicha pieza.

Sostiene que tampoco puede considerarse que las intervenciones realizadas en garantía fueron insatisfactorias y que las mismas devinieron en el posterior corte de la correa – como erróneamente sostiene el perito y replica la jueza *a quo*–, ya que ninguna relación guarda la rotura de la masa trasera con el corte de la correa de distribución. Sigue brindando precisiones técnicas a las que remito y tengo presentes para resolver.

Reitera como relevante que al momento en que se habría producido el corte de correa Poli V, la garantía ya se encontraba caduca y vencida, adicionando que la supuesta rotura de correa no

guarda relación con los ingresos del 04/03/20 y 11/01/21, concluyendo entonces la recurrente que no medio incumplimiento de las demandadas.

Concluye entonces que su mandante reparó la unidad de la actora en garantía, encontrándose en la actualidad sin falla alguna, como lo determinó el propio perito, por lo que la unidad sí se encuentra en "condiciones óptimas" y no existieron reparaciones defectuosas, ante lo cual el art. 17 de la LDC –cuyo presupuesto fundamental es la existencia de reparación no satisfactoria- no resulta aplicable.

Cita jurisprudencia en pos de abonar su posición.

En un segundo tramo de su agravio, sostiene que la sentencia es arbitraria al apartarse de lo dispuesto por el art. 17 del Decreto Reglamentario de la LDC nro. 1798/94.

Alega que la sentencia no podía válidamente apartarse de dicha disposición sin declararla inconstitucional, y menos aun sin pedido expreso de la contraria.

Entiende que de este modo se convalida un abuso del derecho y un enriquecimiento ilícito, al pretender devolver un vehículo modelo 2018 que la actora pudo usar durante 7 años, y a cambio recibir un 0 km.

Agrega que a todo evento, correspondía ordenar la entrega de una unidad modelo 2018 y con kilometraje superior a los 100.000 km, en similares condiciones de mantenimiento. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Resume que le causa agravio que la jueza *a quo* haya soslayado la reglamentación del art. 17 de la LDC, y haya condenado a su mandante en forma directa a sustituir el rodado de la actora cuando, si se consideraba que la unidad no se encontraba en perfectas condiciones, debía otorgarse a su mandante la posibilidad de repararla.

Peticiona se revoque la condena a sustituir la unidad, con costas a la actora.

En su segundo agravio, cuestiona la procedencia del daño moral y sus intereses.

Considera que la existencia de daño moral no se encuentra acreditado, y mucho menos su cuantía, que a su modo de ver se fijó arbitrariamente en un monto que califica como excesivo y violatorio del principio de congruencia al apartarse de las constancias de la causa.

Afirma que la decisión se fundó genéricamente y solamente sobre la base de presunciones. Cita doctrina y jurisprudencia.

Peticiona se rechace el rubro daño moral, con costas.

En un segundo tramo de su agravio, cuestiona la aplicación de intereses respecto de dicho rubro.

Aduce que no puede la jueza *a quo* actualizar desde la recepción de la CD, rubros indemnizatorios que no se relacionan con el desembolso de dinero.

Considera que los intereses en este caso, no tienen fundamento, y solicita se revoque la decisión, con costas.

En un tercer tramo del agravio, destaca que la suma fijada por daño moral, es arbitrariamente superior a la reclamada en la demanda, violando el principio de congruencia.

Solicita se rechace este rubro indemnizatorio, y subsidiariamente, se reduzca significativamente su cuantificación.

En su tercer agravio, se queja de la procedencia del reintegro de gastos.

Asevera que los gastos referidos no se encuentran acreditados, y que la magistrada de grado ha otorgado por este rubro una suma arbitrariamente superior a la reclamada por la actora, violando el principio de congruencia.

Sostiene que la jueza se equivoca al utilizar valores actuales de los gastos, adicionándoles intereses, cuando los valores que menciona haber obtenido mediante “páginas web” ya se encuentran actualizados.

Agrega que la prueba informativa acompañada por “<Persona 5>” y “<Persona 6>”, en modo alguno acredita que la actora haya utilizado esos servicios, por cuanto únicamente informaron los valores de las habitaciones.

Peticiona el rechazo del presente rubro, y en subsidio, se reduzca su cuantificación.

En su cuarto agravio, se queja de la capitalización de intereses conforme art. 770 inc. b) del CCCNN. Sostiene que el anatocismo se encuentra prohibido. Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición.

Peticiona se revoque la capitalización de intereses dispuesta, con costas.

Solicita en definitiva, se revoque la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la actora, se ordene la producción de prueba pericial mecánica en esta instancia, y formula reserva de caso federal.

II.3. *Apelación de honorarios*.

El letrado de la actora, Dr. <Persona 4>, apela sus honorarios por bajos.

Argumenta que el fallo omitió regular honorarios por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva, omitiendo aplicar el art. 32 de la Ley XIII n° 4.

Estima que se deben regular honorarios de forma autónoma por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva, en un porcentaje no menor al 20% de lo que correspondiese en el principal.

II.4. *Réplica de los agravios*.

<Persona 2> plantea la deserción del recurso y solicita la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su oponente. Formula reserva de caso federal.

<Persona 3> por su parte solicita se desestime la expresión de agravios de la actora. Da respuesta a los mismos, contraponiendo

los fundamentos y peticionando se rechace en su totalidad el recurso de la actora.

La actora plantea la deserción del recurso de <Persona 2> y peticiona el rechazo de la expresión de agravios de su contraria. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en todas sus partes el recurso de su oponente.

III. *Tratamiento de los agravios*.

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del jueza *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios

(Rivas, Adolfo A., “Tratado de los recursos ordinarios”, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S).

La codemandada <Persona 2> y la actora plantean la deserción del recurso de sus respectivas contrarias.

Advierto que la expresión de agravios de la accionante y de las demandadas satisface mínimamente la exigencia del art. 268 del C.Pr., en virtud de lo cual es criterio de este tribunal que integro, que ha de estarse en pro de la apertura de la instancia como garantía de acceso a la justicia, y en esta línea, inclinándome por la suficiencia de los recursos interpuestos, daré tratamiento a los mismos.

Bien, ya en la solución, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por los apelantes, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

III.1. *Agravios de <Persona 3> y primer agravio de <Persona 2>*.

Trataré los cuatro agravios de <Persona 3> y el primer agravio de <Persona 2> en forma conjunta, dado que en los mismos las

codemandadas cuestionan esencialmente que para resolver la jueza *a quo* haya omitido la aplicación del Decreto reglamentario de la LDC n° 1798/94.

Alegan que la validez o constitucionalidad de dicha norma no fue cuestionada por la actora, y que en consecuencia, lo resuelto viola el principio de congruencia y su derecho de defensa.

Al respecto, cabe poner de resalto que llega firme a esta instancia el carácter de consumidora de la accionante, y la aplicación de la legislación consumeril y sus normas tuitivas.

Al tratar el presente embate tendré en cuenta que las circunstancias de hecho invocadas en la demanda han sido las reconocidas como probadas por la sentencia de grado, restando entonces considerar el alcance que tienen estos acontecimientos según las normas de consumo invocadas, para lo cual es necesario hacer una aclaración preliminar a fines de definir correctamente el marco donde la discusión se está llevando adelante.

En efecto, no se encuentra controvertido que la relación que unió a la parte actora y a las codemandadas por la compra de un vehículo 0 kilómetro se trata de un vínculo regido por el derecho del consumo, microsistema legal de protección que se encuentra dentro del ámbito del derecho privado, pero que reconoce base constitucional en el art. 43, segundo párrafo, de la Constitución nacional y art. 33 de la Constitución de la Provincia de Chubut.

Así, debe tenerse presente que no nos encontramos en el marco de una relación paritaria, sino en el de una relación de consumo. El derecho del consumidor es un sistema global de normas, principios, instituciones y medios instrumentales consagrados por el ordenamiento jurídico, para procurar al consumidor una posición de equilibrio dentro del mercado en sus relaciones con los proveedores de bienes y servicios en forma masiva. Los objetivos de los sistemas legales de protección de los consumidores tienen su origen en la necesidad de corregir los desequilibrios del mercado, entre los consumidores y sus proveedores, presumiendo

desde el inicio que existe una posición desigual entre ellos que pone en situación de desprotección al primero. El concepto mismo de consumidor entraña la idea de una debilidad estructural derivada de su posicionamiento en el mercado (relación jurídica asimétrica) lo que (por sí solo) reclama de una tutela más intensa frente a los daños causados por el proveedor; y dicha vulnerabilidad —al ser estructural— implica una presunción la que, como tal, no acepta declinación o prueba en contrario. Por tanto, la normativa de defensa al consumidor constituye un modo de regulación del mercado a los fines de asegurar su adecuado funcionamiento, su transparencia y armonía, y tutelar toda la cuestión del consumo, evitando la debilidad del consumidor, atendiendo a sus necesidades y al respeto a su dignidad, salud, seguridad y la protección a sus intereses económicos.

La finalidad de la LDC es la protección del consumidor o usuario, resultando sus normas de orden público, por lo que persigue la debida tutela y protección de estos, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico. De manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución nacional (*cf*. CAT, Sala A, SICA n° 10/2021, con cita a CSJN, causas C.745.XXXVII., *in re* "Caja de Seguros S.A. c/ Caminos del Atlántico S.A.C.V.", sent. del 21-III-2006, "Fallos" 329:695; F.331.XLII; REX, "Federación Médica Gremial de la Cap. Fed. -FEMEDICA- c/ DNCI - DISP 1270/03", sent. del 18XI2008, "Fallos" 331:2614, disidencia del doctor Maqueda; SCJBA - causa C. 115.486, "<Persona 7> contra <Persona 8> y <Persona 9> Infracción a la Ley del Consumidor" – Sentencia del 30/09/2014; CAE, SIC n° 63/2015, con cita a Lorenzetti, Ricardo Luis; "Consumidores"; 2ª edición actualizada; Año 2.009; Rubinzal-Culzoni Editores; pág. 49/50).

En esta línea, la especial y preferente protección que se le destina a los consumidores, procura establecer procedimientos administrativos y/o judiciales eficaces para la prevención y solución de conflictos.

En ese contexto, se ha puesto en tela de juicio aquí el alcance e interpretación del art. 17 de la LDC en cuanto establece —para los supuestos de reparación no satisfactoria— que el consumidor se encuentra habilitado para solicitar "...En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede: a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa. b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales; c) Obtener una quita proporcional del precio. En todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder".

Adviértase que el procedimiento que establece el art. 17 de la LDC determina una serie de "opciones "a favor del consumidor, es decir, que es este quien se encuentra empoderado para tomar alguna de las alternativas que la norma dispone, no siendo el concesionario o fabricante quien se encuentre en condiciones de limitarlo u obstruirlo, como es pretender que circule con la persistencia en las anomalías de la unidad o que se someta a continuas entradas al taller de reparaciones.

Tanto es así que se ha considerado que el art. 17 de la LDC no exige la acumulación de varios intentos infructuosos de reparación ni un tiempo mínimo de espera, sino solo que la reparación no sea satisfactoria, y esta es precisamente la pauta

que pretenden imponer las demandadas en sus recursos en tanto insisten en que la actora debió continuar, después de varios malogrados intentos para reparar su vehículo, accediendo a que le reparen la unidad, la que —a la fecha en que se realizó la pericia mecánica— continuaba con fallas en su sistema eléctrico, con riesgo para la seguridad de las personas.

En este caso se verificó que el vehículo adquirido por la consumidora ingresó al taller con diversas fallas al poco tiempo de haber sido adquirido, reingresando por las mismas causas en varias oportunidades, sin que al día de la fecha se haya dado solución integral a dichos problemas.

<Persona 2> insiste en el hecho de que la actora haya continuado en la utilización del rodado hasta superar los 100.000 km, en que las reparaciones efectuadas en el marco de la garantía legal fueron satisfactorias y que si se consideraba que la unidad no se encontraba en condiciones, debía otorgarse a su mandante la posibilidad de repararla.

Sin embargo, no se hacen cargo las recurrentes del argumento de la jueza en cuanto a que, sin perjuicio de las numerosas reparaciones efectuadas, y de que la parte mecánica estaría en condiciones, no logró repararse la parte electrónica, persistiendo fallas que implican que el rodado no se encuentra en condiciones de circular en forma segura, poniendo en riesgo la seguridad de la propietaria y terceros, por lo que se vio obligada a iniciar la presente demanda.

Es decir, el tiempo transcurrido desde el reclamo original hasta el día de la fecha es solo consecuencia del tiempo insumido en los distintos ingresos del vehículo al taller, el reclamo extrajudicial y este proceso, por lo que si bien la actora continuó haciendo uso del vehículo, no puede asumirse de ello que la reparación ha sido satisfactoria o que ese tiempo sea responsabilidad de la consumidora.

Ello significa que no solo la Sra. <Persona 1> ha sido diligente, consecuente y continua en su reclamo original, sino que no puede hacérsela responsable por el justo reclamo de sus derechos y que la fabricante se deshaga de sus obligaciones por el solo hecho del paso del tiempo, dejando a merced a su cliente en la utilización de un producto defectuoso.

De manera que los estándares legales son claros en cuanto a que el consumidor tiene derecho a exigir una reparación de la cosa que la coloque en "condiciones óptimas" de acuerdo a su destino.

Entiendo que esta es la única interpretación posible de la reglamentación, ya que caso contrario se le daría un carácter restrictivo o limitativo de los derechos del consumidor, y nos encontraríamos ante una regla inválida por exceso en el ejercicio de las potestades reglamentarias. Un decreto reglamentario no puede alterar el contenido esencial de un derecho reconocido por ley y si ello ocurre, corresponde al juez interpretarlo conforme a la ley, integrarlo con el resto de la normativa aplicable al caso, y descartar en todo caso su lectura limitativa. Ello no constituye una declaración de invalidez de la norma, sino se trata de optar por una preferencia interpretativa por la norma de rango superior, lo cual es inherente al ejercicio jurisdiccional, como lo ha llevado a cabo y fundamentado, adecuadamente a mi criterio, la sentenciante de grado al art.17 del Dec. Reglamentario 1798/94.

Finalmente, no existe por parte de la magistrada de grado, vulneración del principio de congruencia, atento a que con su decisorio se limitó a aplicar la ley sustantiva del derecho del consumidor y con ella su principio tuitivo por excelencia, esto es, el principio pro consumidor (art. 3 LDC y art 42 CN), el criterio de hermenéutica favorable (art. 1094 CCCN) y la jerarquía normativa. Estas cuestiones fueron introducidas por las partes al discutir sobre la procedencia de sustitución del vehículo, y la jueza interpretó el alcance del decreto de acuerdo a la ley, por lo que no es posible considerar que omitió su tratamiento o falló

en forma incongruente o fuera de lo pedido, en tanto la solución luce adoptada como consecuencia directa del análisis jurídico de las cuestiones planteadas por las partes en el proceso.

En síntesis, teniendo en consideración la entidad del desperfecto del vehículo adquirido por la actora y las reiteradas oportunidades en que el mismo ingresó al taller sin haber obtenido una solución satisfactoria, cabe concluir que la pretensión de sustitución de dicha unidad no luce abusiva ni contraria a la buena fe (arts. 9 y 10, CCCN), sino que importa el regular ejercicio de la opción prevista en el art. 17 de la Ley 24240, al haber las codemandadas comercializado un producto que no reúne las "condiciones óptimas" para cumplir con el uso al que está destinado y no haber brindado satisfactoriamente la garantía debida (arts. 11, 13, 17 inc. b y concs. de la ley citada).

Se rechaza el recurso de apelación de <Persona 3> y el primer agravio de <Persona 2>

III.2. *Daño moral*.

Este rubro resulta ser objeto de crítica por parte de la actora (en su primer agravio), por considerarlo insuficiente, y por parte de la codemandada <Persona 2> (en su segundo agravio), por entender que no se encuentra configurado y en cualquier caso es excesivo el monto dispuesto por dicho rubro.

Ahora bien, el daño moral o extrapatrimonial, consiste en la lesión de intereses no patrimoniales provocada por el hecho ilícito, lo que a su vez acarrea consecuencias perjudiciales extrapatrimoniales: angustia, dolor, molestias, pérdida de tiempo, empeoramiento de la situación existencial objetivamente apreciable. Pizarro caracteriza al daño moral como una "minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente

de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (*cf.* cita Picasso, Sebastián, Saenz, Luis R.J., "Tratado de derecho de daños", La Ley, T.I).

La dificultad para ponderar su configuración y posterior cuantificación radica justamente en esa subjetividad, que muchas veces resulta incluso imperceptible al resto o incluso, en algunos casos, al propio dañado.

En cuanto a la prueba, si bien el daño moral debe ser probado, y en este sentido el CCCN no distingue en materia de daño patrimonial y extrapatrimonial en cuanto a la carga de la prueba, en muchos casos, el daño moral no requiere incluso, prueba directa de su existencia y se acredita a través de presunciones judiciales, por el solo hecho de la acción antijurídica, del cual se desprende ínsito.

En el caso de autos, el daño moral se infiere de los hechos narrados y de los sentimientos de frustración que la situación generó en la actora: habiendo las fallas del vehículo dado lugar a una serie de inconvenientes, reclamos, pérdidas de tiempo, dinero, etc. y cuyo reclamo no satisfecho alteró además el estado de ánimo de la actora, conforme pericial psicológica practicada por la Lic. <Persona 10>, la cual da cuenta que "…A nivel emocional le generó sufrimiento psíquico ya que se trató de un acontecimiento inesperado, sorpresivo y estresante que causo un malestar subjetivo. Cabe aclarar que el sufrimiento psíquico se encuentra en relación con las cuestiones atinentes al ser y a la existencia, a las dificultades, infortunios, insatisfacciones, frustraciones, que no llegan a reflejarse en las clasificaciones de enfermedad o patología propiamente. Se entiende este concepto partiendo de la base que la producción de subjetividad está enmarcada en cuestiones históricas y culturales concretas y no según el modelo médico de salud mental. Producto del obrar de la demandada se observan sentimientos de impotencia, bronca, injusticia, preocupaciones

persistentes, sensación de haber sido estafada, sentimientos de vulnerabilidad y desprotección...”.

Es claro que el daño moral se encuentra justificado a la luz de la afección espiritual que tal conducta pudo haber provocado al reclamante, y no cabe duda desde ese aspecto, que debe repararse.

Es precisamente en ocasiones como las de autos, en que se aplica el criterio amplio de admisión del reclamo por daño moral, el cual, como dijera no requiere acreditación, sino que se infiere de los hechos, ante la imposibilidad de prueba directa.

En definitiva, la inquietud espiritual, angustia y espera, pérdida de tiempo generadas al actor por un proceder antijurídico, deben ser objeto de reparación: es la violación de una afección espiritual legítima a la que debe atenderse aquí, y surge de las propias circunstancias que debió atravesar la accionante y de las conclusiones de la pericial psicológica.

Ahora bien, en cuanto al monto, la jueza *a quo* se refirió a cuestiones de prueba y acto seguido, sin perjuicio de la pauta brindada por la actora al interponer la demanda –quien fijó como pauta objetiva el 20% del valor del rodado-, valoró el criterio establecido por el art. 1741 CCCN y art. 167 C.Pr., a fin de estimar las satisfacciones sustitutivas a las que la norma hace referencia, estimando el rubro, brindando detalles de su equivalencia cuantitativa a los fines de razonar sobre su prudente cuantía.

Entiendo que el monto resulta razonable de acuerdo a las pautas expuestas, si se compara con la entidad del perjuicio sufrido y que pretende repararse.

La actora no cuestiona el razonamiento efectuado por la jueza *a quo*, no efectúa una crítica concreta y razonada en los términos del art. 268 del C.Pr., no justifica por qué la pauta brindada por su parte debería prevalecer sobre la estimación realizada por la jueza. Se limita a insistir con la pauta solicitada en su escrito de demanda, que el juez no tiene obligación de acatar, en la medida en que los argumentos expuestos para apartarse de la misma aparecen -a mi modo de ver- como razonables y suficientes.

Las consideraciones vertidas sellan la suerte del agravio de la codemandada y me llevan a desestimar asimismo, el agravio de <Persona 2>, el cual se reduce a negar las consecuencias espirituales que los hechos ocurridos ocasionaron en la actora, sin cumplir con la crítica concreta y razonada que amerite su consideración.

En cuanto al planteo de que la suma fijada por este concepto, sería muy superior a la solicitada en la demanda, digo que tratándose de una deuda de valor, corresponde su cuantificación de acuerdo al art. 772 CCCN.

Ergo, se rechaza el primer agravio de la actora y el segundo agravio de <Persona 2>.

III.2.a. *Intereses en daño moral*:

Asimismo, y en el caso que el rubro resulte confirmado, <Persona 2> cuestionó la procedencia de los intereses.

Nuevamente en su agravio, la quejosa manifiesta una disconformidad con el criterio de la jueza *a quo*, que torna su queja vacía de contenido.

En efecto, el daño moral debe fijarse desde el hecho que lo genera -art. 1748 CCC- y por tanto dicha suerte también seguirá lo accesorio, es decir los intereses, resultando adecuada la aplicación de tasa pura desde el envío de la carta documento, en que la jueza *a quo* ubica el inicio del evento generador del daño y que no contiene componente inflacionario, para luego aplicar la tasa activa desde ese punto y hasta el efectivo pago en caso de incumplimiento, lo cual es conteste con la aplicación del 772 CCCN para la cuantificación del rubro que se analiza y la fijación de valores actuales al momento de la sentencia, sin que pueda verificarse una doble imposición dado la diferenciación de las tasas aplicadas.

Ergo, se rechaza el agravio y se confirma la sentencia en este punto.

III.3. *Daño punitivo*:

En su segundo agravio, se queja la actora por cuanto no fue satisfecho su reclamo de daño punitivo.

Señala Pizarro que los daños punitivos "son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinadas a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (Pizarro Ramón, "Derecho de Daños - Segunda Parte - Homenaje al Dr. profesor Félix A. Trigo Represas", pág. 291).

Consiste básicamente en una sanción, cuya finalidad es disuasiva, tanto para el agente dañador como para terceros. Se gradúa en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, y es independiente de otras indemnizaciones, siendo fijada a favor del reclamante. En puridad, no es un daño sino una sanción, también llamada sanción disuasiva o multa civil disuasiva. Se encuentra previsto en el art 52 bis de la LDC (Ley 24240 modif. por Ley 26361).

Para determinar su procedencia, es importante analizar los dos elementos o requisitos característicos de esta sanción, esto es, elemento objetivo y subjetivo. Este último resulta muchas veces definitorio, en tanto exige algo más que la culpa, es una conducta deliberada, una negligencia grosera, temeraria, un menosprecio por los derechos ajenos cercano a la malicia. A su turno, el elemento objetivo, requiere una conducta grave del dañador.

Delimitado el ámbito de procedencia, entiendo se encuentran reunidos en el caso, los dos elementos configurativos de esta sanción, toda vez que no es posible dejar de considerar la actitud de las codemandadas, que en resumen, por un lado, vendieron una unidad no apta para su destino, y por otro, si bien conocieron el reclamo del actor, lejos estuvieron de ofrecer una solución acorde con la envergadura de la operación, y eludieron en todos los casos la sustitución del vehículo obligando a acudir a reclamos administrativos que culminaron en esta acción judicial.

Postularé por este rubro la suma de $2.000.000, la que llevará intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina en caso de incumplimiento, a partir de la sentencia que los impone y hasta su efectivo pago.

El agravio prospera.

III.4. *Garantía respecto del vehículo sustituido*:

En su tercer agravio, la actora amplia la queja y reprocha que la sentencia no haya dispuesto expresamente, el otorgamiento de garantía al nuevo vehículo que se entregue en sustitución del actual.

En este punto entiendo que nos encontramos ante una omisión de la sentenciante, que sin embargo, no constituye un agravio propiamente dicho en tanto lo peticionado resulta redundante, dado que la sentencia ordenó la sustitución del vehículo en los términos del art. 17 de la LDC, que prevé que "el plazo de garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa".

Sin perjuicio de lo expuesto y en el entendimiento que lo solicitado por la actora, se corresponde de la propia letra de la ley, a los fines de aclarar el decisorio se dejará constancia en la parte resolutiva de la presente, que el plazo de garantía del vehículo sustituido comenzará a computarse a partir de la fecha de su entrega. (art.17 inc. a) *in fine* LDC).

Se admite el agravio.

III.5. *Valoración de la prueba*:

En su primer agravio, la codemandada <Persona 2>, cuestiona la valoración de la prueba, concretamente de la pericial mecánica, que califica como parcial.

Previo a su tratamiento y respecto del recurso de queja que dice se encuentra pendiente de resolución ha de advertirse que la petición resulta tardía, en tanto debió plantearse frente al decreto que mandaba los autos a sentencia que, como es sabido, es saneador de todos los vicios que pudieron afectar el normal desarrollo del proceso. Sin perjuicio de ello y a los efectos

prácticos, corresponde mencionar que el recurso de queja al que alude la recurrente, tramitado en los autos "<Persona 2> en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> y otros s/ SUMARÍSIMO (Incumplimiento de contrato) Daños y Perjuicios- expte. n° 20093/2022 OGUFCyC" s/ RECURSO DE QUEJA", expte. nro. 281/2025 se halla a la fecha resuelto y rechazado, mediante SD 523/25 de fecha 12/8/25 y notificado a la aquí recurrente el día 14/8/25.

Sentado lo expuesto, se limita sin embargo la recurrente a reiterar sus observaciones efectuadas al impugnar la pericial mecánica, pero sin rebatir eficazmente el razonamiento desarrollado por la magistrada de grado.

Entiendo no le asiste razón en el planteo, en cuanto a que sus impugnaciones no hayan sido tenidas en cuenta por la magistrada al momento de valorar el informe pericial presentado por el perito mecánico <Persona 4>, que además de sus conclusiones, manifiesta estar en un todo de acuerdo con las conclusiones arribadas por su colega Lic. <Persona 11>, en el informe presentado como prueba y realizado el 6 de mayo de 2021.

Todo ello ha sido meritado por la sentenciante, solo que no en el sentido pretendido por el recurrente. La impugnación de la pericia no la invalida por sí, más allá que deba considerarse en la sentencia, sin embargo, en tanto no se basa en criterios técnico-profesionales comprobados en el expediente, lo cierto es que resulta insuficiente a los fines de restar eficacia pericial al dictamen (art. 481 C.Pr.).

En efecto, se ha sostenido: "El apartamiento del dictamen pericial solo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o bien, que existen en el proceso elementos

probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos".

Así, en oportunidad de valorarse el informe pericial, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios, pudiendo apartarse de sus conclusiones, en forma fundada y si así lo impone las reglas de la sana crítica.

En este punto, entiendo que no corresponde apartarse del informe pericial mecánico, por cuanto el mismo ha sido contundente en su fundamentación y las demandadas no han producido prueba alguna que lo contradiga, o que avale una solución distinta.

Se rechaza el agravio.

III.6. *Reintegro de gastos*.

Respecto a este rubro otorgado por la sentenciante, advierto que la queja se articula en dos aspectos, el primero menciona la falta de prueba de tales gastos y el segundo se refiere a la incongruencia de la sentencia, en tanto otorga un monto mayor al solicitado.

Ninguno de estos aspectos encuentra asidero, toda vez que el hecho que motivara tales gastos no se encuentra discutido en esta instancia y lo otorgado en el decisorio es una consecuencia de la reparación integral que se debe a quien sufrió el daño, en este caso, las pruebas informativas actualizaron los montos que se denunciaron en la demanda, de gastos de traslado y alojamiento; por otro lado, responden a la aplicación del art. 772 CCCN y con ello la cuantificación al momento más cercano a la sentencia.

La recurrente se limita a mostrar el desacuerdo con lo decidido sin aportar desde su perspectiva, mayores elementos de convicción que permitan modificar lo resuelto.

El agravio no prospera.

III.7 *Capitalización de intereses*.

<Persona 2> cuestiona la capitalización de intereses. Se limita a afirmar que el anatocismo se encuentra prohibido, citando doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su postura.

En el *sub examine*, la capitalización dispuesta por el juzgador de grado ha sido la del inc. b) del art. 770 CCCN, es decir, a la fecha de la notificación de la demanda.

Cabe precisar que en el *sub examine*, la jueza de grado impuso intereses moratorios a tasa pura y a tasa activa de la entidad bancaria nacional, según los distintos períodos que consideró en el decisorio y para los rubros daño moral y reintegro de gastos. Así también, determinó a valores actuales y en base a la prueba informativa producida, la indemnización de los gastos extraordinarios.

En este caso, dichos intereses, persiguen la finalidad de mantener la integridad de la deuda original, frente a los avatares económicos que podrían producir el transcurso del tiempo.

Por otra parte, el anatocismo constituye una excepción, y aún con las modificaciones introducidas en el art. 770 CCCN, entiendo que la aplicación de esta figura es de carácter restrictivo y ceñido a los casos previstos en los incisos que la norma contiene, ya que de otra forma, podrían tornarse infinitas las deudas, dado el efecto que este mecanismo produce, desvirtuando ese carácter excepcional.

En el caso del inc. b), entiendo resulta un supuesto aplicable a la deuda líquida y exigible, lo cual, al tratarse en el caso de obligaciones de valor, este carácter resulta ausente al momento de demandar y torna admisible la queja de la codemandada.

Y digo esto porque de interpretar literalmente esta norma, por el hecho de la demanda judicial, soslayando el carácter excepcional, permitiendo el cobro de intereses sobre intereses en todo tipo de obligaciones, representaría para el acreedor un enriquecimiento indebido, que repugna cualquier idea de equilibrio en la interpretación del Código.

En consecuencia, debe revocarse la capitalización de intereses ordenada –art. 770 inc. b CCCN y por ello, se admite el agravio.

IV. *Apelación de honorarios*.

El letrado de la actora apela sus honorarios por bajos.

Considera que el fallo omitió regular honorarios por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva, y que deben regularse sus honorarios por esta cuestión en forma autónoma.

La omisión de regular aparte honorarios por el rechazo de una excepción forma parte de la doctrina minoritaria en la materia, ya que por el contrario, la postura contraria y en mayoría, considera procedente su regulación en tanto se consideran cuestiones incidentales.

En este sentido entonces, y en postura favorable a la pretensión que viene a debate, propongo regular los honorarios por la excepción de falta de legitimación pasiva, a favor del letrado Dr. <Persona 4>, en un 7% y para el abogado del excepcionante, en el 3%, en ambos casos, de lo regulado en el proceso principal en primera instancia con más el IVA de corresponder (art.5 a 9, 32 y cctes. Ley XIII-nro.4).

El agravio prospera.

V. *Solución del caso*.

Llegado a este estadio, corresponde rechazar los agravios de <Persona 3>. Asimismo, se admitirán parcialmente los agravios de la actora, haciendo lugar al rubro daño punitivo, el que prospera por la suma de $2.000.000, con más los intereses a tasa activa del Banco Nación a partir de la sentencia aclarando además que el cómputo del plazo de garantía para el vehículo sustituido, comenzará a correr a partir de la fecha de su entrega. Se admitirán parcialmente los agravios de la codemandada <Persona 2>, revocando la capitalización de intereses dispuesta a tenor del art. 770 inc. b CCCN. Finalmente, se admite el recurso de apelación de honorarios del letrado <Persona 4> por derecho propio. V.1. *Costas y honorarios*:

Las mínimas modificaciones introducidas al decisorio de grado no ameritan a mi criterio la modificación de costas y honorarios allí dispuestos, los que se mantienen (art. 282 C.Proc.).

En cuanto a las costas de la alzada, atento a como se resuelve y las características del instituto en tratamiento se impondrán a las demandadas vencidas (art. 69 C.Proc.).

Los honorarios profesionales por las labores en la alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial -Ley XIII n° 4-. Así, dispongo fijarlos para el Dr. <Persona 4>, letrado de la actora, en el 27%, los de la Dra. <Persona 12>, letrada de <Persona 2>, en el 25%, y los de los Dres. <Persona 13> y <Persona 14>, conjuntamente, en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

V.2 A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, admitiendo el rubro daño punitivo, el que prospera por la suma de $2.000.000 y que llevará intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina en caso de incumplimiento, a partir de la sentencia que los impone y hasta su efectivo pago. Asimismo, se dispone que el cómputo del plazo de garantía para el vehículo sustituido, comenzará a correr a partir de la fecha de su entrega, conforme considerandos respectivos.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la demandada <Persona 2>, revocando la capitalización de intereses dispuesta en función del art. 770 inc.b CCCN, conforme considerando respectivo.

3) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada <Persona 3>.

4) Admitir el recurso de apelación del letrado Dr. <Persona 4>, regulando los honorarios por la excepción de falta de legitimación pasiva, a favor del letrado Dr. <Persona 4> en un 7% y para el abogado del excepcionante, en el 3%, en ambos casos de

lo regulado en el proceso principal en primera instancia con más el IVA de corresponder (arts. 5 a 9, 32 y cctes. Ley XIII-nro.4).

5) Mantener la imposición de costas de grado e imponer las costas de la alzada a las demandadas vencidas.

6) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la alzada para el Dr. <Persona 4>, letrado de la actora, en el 27%, los de la Dra. <Persona 12>, letrada de <Persona 2>, en el 25%, y los de los Dres. <Persona 13> y <Persona 14>, letrados de <Persona 3>, conjuntamente, en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los fijados en la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó <Persona 3> mediante ID 1925741, concedido mediante resolución del 29/5/25, obrando expresión de agravios en ID 1936946, que mereció réplica de la actora en ID 1950172. La actora mediante ID 1934314 y el letrado de la actora, Dr. <Persona 4>, por derecho propio y apelando sus honorarios ID 1934342 y <Persona 2> mediante ID 1934267, concedidos resolución del 576/25, obrando expresiones de agravios, que merecieron réplica y memoria de agravios de <Persona 2> ID 19449059, que mereció réplica de la actora en ID 1967630.

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)”.

Asimismo, destaco que por razones de congruencia procesal no puedo expedirme más allá del contenido de los agravios, articulados por las partes.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "El conocimiento de la Cámara de Apelaciones no es *ex novo*, sino en instancia revisora, y el principio de plena jurisdicción del tribunal de alzada rige respecto de aquellos puntos que han sido objeto de apelación, con las limitaciones establecidas legalmente sobre los sujetos (principio de personalidad y prohibición de *reformatio in pejus*), el objeto (las cuestiones sometidas a conocimiento del juez de primera instancia y que hayan sido objeto de agravio), y los hechos (debatidos en la instancia de grado, y los hechos nuevos admitidos en la alzada). Fallar fuera de estos límites importa la conculcación del principio de congruencia" ("Curaqueo Parra, José Daniel vs. Prevención ART S.A. s. Recurso art. 46, Ley 24557" - CCCLMF Circunscripción II a V Sala II, Neuquén, 20/03/2014, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén, 429926/2010, RC J 5431/14).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.3, II, II.1, II.2, II.3, II.4, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 Ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada desarrollada en los puntos III, III.1, III.2, III.2,a, III.3, III.4, III.5, III.6, III.7, IV las que hago propias (art. 3 Ley V-203), por la colega preopinante Dra. Verónica Robert.

Ahora bien, en relación a los cuatros agravios de <Persona 3> y el primer agravio de <Persona 2>, que la colega preopinante los trata de manera conjunta, coincido que así sean tratados y con la solución que da al caso.

Debo agregar que para la solución en este caso es indispensable determinar qué entendemos por derecho.

Desde ya adelanto mi postura, en cuanto a que me enrolo en la escuela neoconstitucionalista, entre los que se destacan autores como Robert Alexy.

Esta escuela pregona que el derecho no es sinónimo de la ley; es decir, va más allá de esa fuente de derecho y por lo tanto se considera derecho también a los tratados de derechos humanos, a los principios y valores jurídicos- y a las fuentes clásicas, como la jurisprudencia, costumbre, doctrina-, etc.

Esta concepción, hoy es receptada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos 1 y 2; sin embargo, ya era aceptada, con anterioridad, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, por ejemplo, *in re*: "Quisberth Castro, Sonia Yolanda c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", 24/4/2012, sostuvo en sus considerando 9: "Que, conforme lo expuesto en el considerando anterior, el sistema de fuentes aplicable al caso está conformado por la Constitución nacional, los tratados internacionales mencionados, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la legislación local dictada en consecuencia".

En efecto, el actual Código Civil y Comercial en el art. 1 prescribe que fuentes de derecho son las leyes que resulten aplicables, la Constitución nacional, los tratados de derecho humanos en que la República sea parte.

Y en su art. 2 determina que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones de los tratados humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el modelo positivista, normativista, que imperó después de la aparición del Código Civil Napoleónica, mediante el cual la interpretación jurídica consistía en la reconstrucción del pensamiento ínsito de la Ley y que diera lugar para que Laurent dijera: "Los códigos no dejan nada al arbitrio del intérprete; éste no tiene ya por misión hacer el Derecho: el derecho ya está hecho" (Laurent, *Cours élemenataire de Droit Civi*l, t.I,p9). Y que diera espacio para que Montesquieu definiera al juez como "un ser inanimado que repite palabras de la ley (Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Claridad, Buenos Aires, 1977 p.194), quedó superado.

El modo de proceder del intérprete en esos casos, era el silogismo deductivo, en donde la premisa mayor era la ley, y la premisa menor el hecho, y la conclusión eran las consecuencias dispuestas en la misma ley. Al juez le estaba vedado entrar a formular preferencias o restricciones al caso concreto buscando un sentido de justicia.

Sin embargo, en algunos casos en que los hechos planteados se subsumen a la norma y ello conlleva a una situación extremadamente injusta, como bien señalara Radbruch, cuando destaca que la injusticia extrema, aunque tenga respaldo legal, no es derecho, hace que el juez a la hora de dar la solución deba recurrir al derecho natural, principios jurídicos, equidad, derechos humanos, razonabilidad, uso alternativo, análisis consecuencia lista, etc.

La presencia operativa en todo el derecho de la Constitución y hoy del nuevo código civil y comercial, facilita que a través de la invocación de valores o principios constitucionales se desestime o invalide una norma infra constitucional.

El viejo art. 16 del Código Civil, en materia de interpretación jurídica recurría al sistema dogmático de Savigny y el histórico de Von Ihering, en cuanto que solo se hacía hincapié en el tema gramatical y lógico; aún lo relevante era la intención del legislador.

El art. 2 del Código Civil y Comercial vigente, adopta el sistema de interpretación, en el que claramente el derecho no es sinónimo de ley y donde se subraya que se tiene que tener en cuenta la finalidad de la ley, los valores y principios.

Se puede decir que el juez normativista y positivista solo debía conocer la norma, por lo tanto, le bastaba con saber derecho positivo. Pero el juez actual tiene que saber de principios y valores jurídicos y derecho natural; de allí que es necesario que conozca filosofía del derecho.

Ahora bien, si uno lee atentamente el art. 16 del viejo Código Civil, es claro que el intérprete judicial al resolver un caso además de considerar lo gramatical de la norma tenía que ponderar la intención del legislador. Hoy, si uno observa el art. 2 del Código Civil, el juez a la hora de la interpretación tiene que considerar las palabras de las normas, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

El cambio en materia de interpretación es abismal. De todas maneras, por más que el art. 2 del Código Civil y Comercial actual no hubiera plasmado el contenido descripto, el juez a la hora de aplicar una norma debe considerar la Constitución nacional, los tratados de derechos humanos y los valores y principios ontológicos que fundan todo el ordenamiento jurídico.

Como bien expusiera Robert Alexy, los principios son mandatos de optimización. Un ejemplo, el principio de la libertad de culto, es una consecuencia del principio originario de la dignidad humana.

Desde esa perspectiva, daré para este caso la solución más justa.

Debe tenerse en cuenta que el actor es un consumidor que había adquirido de la demandada un vehículo O km y que desde el retiro de la agencia respectiva, siempre tuvo desperfectos.

De modo tal que la solución más justa en modo alguno vulnera la legalidad, pues la declaración de inconstitucionalidad del decreto reglamentario del artículo 17 de la Ley 24240 no es necesario, pues debe prevalecer la Ley 24240, el artículo 42 de la CN y la equidad (artículo 2 del CCCN y preámbulo de la CN), a los efectos de interpretar el decreto en consonancia con el resto de la normativa de mayor jerarquía.

Al respecto, ha reiterado la Corte Suprema que debe evitarse la declaración de inconstitucionalidad de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la ley fundamental, pues debe estarse a favor de la validez da las normas (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto, Rueda, Colombo, Murúa, *Control de Constitucionalidad y Convencionalidad*, p.316).

De modo tal que la solución más justa es a la que arribó la jueza de primera instancia.

Por ende, se rechazan los agravios.

Con respecto a los argumentos desarrollados por la colega preopinante en el capítulo III.3, cabe agregar que en casos similares al presente he opinado, en otros casos, que corresponde la multa por daño punitivo, cuya finalidad es sancionar incumplimientos graves y tener un fin disuasivo para evitar que esas conductas disvaliosas se produzcan en el futuro.

En los siguientes fallos sostuve ese criterio: “<Persona 15>” e “<Persona 16>”.

La jurisprudencia ha dicho: “Los daños punitivos que autoriza el artículo 52 bis de la Ley 24240 (según redacción de la Ley 26361) persigue tres funciones: 1) sancionar al causante del daño que derivó de una conducta intolerablemente nociva; 2) hacer desaparecer los beneficios injustamente obtenidos a través de la actividad dañosa; 3) La imposición de estas multas tendrá por efecto prevenir o evitar la reiteración de este tipo de evaluaciones económicas. Esta tercera cara de la multa civil, persigue un efecto disuasivo que impida la concreción del hecho

dañoso. (Del voto del Dr. Vassallo al que adhiere el Dr. Heredia)" ("Castañon, Alfredo José vs. Caja de Seguros S.A. s. Ordinario" - CNCom. Sala D, 09/04/2012, Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom., RC J 5069/12).

En este caso, es claro que el incumplimiento de la demandada fue grave, no solo con relación a la venta de un vehículo 0 km, que el actor no pudo usar adecuadamente.

Además, nunca el actor tuvo una respuesta satisfactoria y debió iniciar un proceso judicial.

De modo tal que comparto lo resuelto por la colega preopínate y comparto que debe admitirse el agravio de la actora.

Con respecto al agravio del abogado de la parte actora, referido a la falta de regulación de honorarios por el rechazo de la excepción de la falta de legitimación pasiva, adelanto que debe prosperar.

Al respecto, los Dres. Guillemro Pessaresi y Julio Pessaron dicen que los trabajos relativos al planteamiento de excepciones previas son considerados por la jurisprudencia prevaleciente como despliegues incidentales (artículos 33 y 39 de la Ley 21839), la minoría estima, en cambio, que esas tareas deben valorarse directamente como parte integrante de los honorarios del juicio principal (Pessaersi, y Pessaron, "Honorarios judiciales", T° I, p,493).

Participo de la doctrina mayoritaria, y por ende regulo los honorarios por la labor de la excepción de falta de legitimación pasiva a favor del Dr. <Persona 4> en un 7% y al abogado de la excepcionante en 3% de los regulados en el proceso principal en primera instancia (artículos 5, 32 de la Ley XIII-4), pues se trataron de incidencias y corresponde que sean regulados según la última parte del artículo 32 de la Ley XIII-4.

Por ende, se admite el agravio.

Finalmente, con respecto al agravio de <Persona 2>, tratado en el punto III.7, coincido con la colega preopinante que debe revocarse la capitalización de intereses pues, se trata de una

obligación de valor y sobre la misma no opera la capitalización de intereses.

Este criterio lo expuse en autos: "Transporte Oscar c/ Cambarieri s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. 817/2024.

En efecto, le asiste razón a <Persona 2>, pues el anatocismo que prevé el inciso b del artículo 770 del CCCN no es aplicable a las obligaciones de valor, y las indemnizaciones son obligaciones de valor.

La jurisprudencia sostiene: "El recurrente solicitó la capitalización de intereses prevista en el inc. b, art. 770, CCCN. De acuerdo al Código vigente se podrían capitalizar los intereses devengados cuando la obligación se demande judicialmente; en ese caso la acumulación opera desde la notificación de la demanda. El criterio de la mayoría en las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil sostuvo que el anatocismo no debe ser aplicado cuando se demanda una obligación de valor. La capitalización de intereses se aplica a las deudas dinerarias; pero las normas de las obligaciones dinerarias se aplican a las obligaciones de valor recién después de su cuantificación en dinero, el que se produjo en la especie, al dictar la sentencia. Como la demanda es anterior al dictado de la sentencia, es insostenible pretender aplicar el anatocismo desde el inicio de la demanda por un valor, pues en esa etapa procesal no se aplican las normas de las obligaciones dinerarias. Además, el anatocismo es regulado por el art. 770 CCCN, (dentro de las obligaciones dinerarias) mientras que las obligaciones de valor son incorporadas en una norma posterior, el art. 772, CCCN; es decir que también por la ubicación en el Código de las normas involucradas, el anatocismo permitido por demandas judiciales no debe comprender a las deudas de valor. A eso se suma el criterio restrictivo con que debe aplicarse toda excepción" ("Nina, América Josefina y otro vs. Ferreyra, María Elena y otros s. Ejecución de sentencia" - SCJ, San Salvador de Jujuy, Jujuy, 27/12/2024, Rubinzal Online, RC J 1726/25).

Cabe agregar que los precedentes que cita el juez de primera instancia no son aplicables a este caso concreto, pues se refieren a casos diferentes, con un marco fáctico distinto y por ende no son casos análogos.

Alberto Garay en su obra *El precedente judicial* decía que en este tema existía un desdén por los hechos y generalización excesiva. Hace cincuenta años Cueto Rua describía estas conductas del siguiente modo: "Existe una tendencia de comparar los fallos de una manera superficial, mediante una técnica verbal de analizar las frases empleadas por los jueces al razonar sus decisiones. Ese lenguaje suele ser muy general, y por lo mismo, adecuado para chocar con el lenguaje menos general, que puede haber utilizado otro juez en la decisión de casos aparentemente similares" (Alberto Garay, "La doctrina del precedente de la Corte Suprema", p. 76).

Se revoca la sentencia en este punto.

II. En consecuencia, coincido que debe revocarse parcialmente el fallo y admitir parcialmente los agravios de la actora, de <Persona 2> y del letrado del actor.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados, comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en los capítulos V, VI.1, de su voto, lo que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por razones de economía y por coincidir, adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, admitiendo el rubro daño punitivo, el

que prospera por la suma de dos millones de pesos ($2.000.000), la que llevará intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina, en caso de incumplimiento, a partir de la sentencia que los impone y hasta su efectivo pago. Asimismo, se dispone que el cómputo del plazo de garantía para el vehículo sustituido, comenzará a correr a partir de la fecha de su entrega, conforme considerandos respectivos.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la demandada <Persona 2>, revocando la capitalización de intereses dispuesta en función del art. 770 inc.b CCCN, conforme considerando respectivo.

3) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada <Persona 3>.

4) Admitir el recurso de apelación del letrado Dr. <Persona 4> y regular los honorarios por la excepción de falta de legitimación pasiva, a favor del letrado Dr. <Persona 4> en un siete por ciento (7%) y a favor de los abogados del excepcionante Dres. <Persona 13> y <Persona 14>, conjuntamente, en el tres por ciento (3%), en ambos casos de lo regulado en el proceso principal en primera instancia con más el IVA de corresponder (arts. 5 a 9, 32 y cctes. Ley XIII-nro.4).

5) Mantener las costas de grado e imponer las costas de la alzada a las demandadas vencidas.

6) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la alzada para el Dr. <Persona 4>, letrado de la actora, en el veintisiete por ciento (27%), a la Dra. <Persona 12>, letrada de <Persona 2>, en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. <Persona 13> y <Persona 14>, letrados de <Persona 3>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), en todos los casos a calcular sobre los fijados en la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 01 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"